**DOCUMENTO: 16** 

N° DE HOJAS: 8 recibos y 2 hojas de la Cía. de Seguros.

Oviedo, 25 de julio de 1904

CARPETA: 16

**ASUNTO:** \*Seguro contra incendios de La Unión y el Fénix Español a favor de D. Vicente Cáraves y Alonso, de Panes, con efecto a partir del 27 de julio de 1904 de una casa en Cádiz (importe de la prima anual: 12 pesetas y 90 céntimos).

\*8 recibos de cías. aseguradoras (La Unión y el Fénix Español y La Catalana) desde 1908 hasta 1926 a favor de D. Vicente Cáraves y Alonso y Doña Pilar Gómez Sánchez, de Cádiz.

Y EL FÉNIX ESPAÑON DOMICILIO, MADRID CAPITAL SOCIAL CALLE DE OLÓZAGA, NÚM. 1 12.000.000 DE PESETAS SEGUROS REUNIDOS
ORDEN DE 17 DE COMPANIA DE

APROBADA POR REAL ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1864

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1864

## CONSEJO DE ADMINISTRACION

Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, ex-Ministro, Presidente.

Sr. D. Eugenio Pereire, Administrador de las Compañías de Seguros La Confiance y La Caisse des familles, VICEPRESIDENTE.

- Sr. D. Gabriel D'Entraigues, propietario.
- Sr. D. Luis Passy, propietario.
- Sr. D. Teófilo Cloquemin, Administrador de la Compañía Trasatlántica.
- Sr. D. I. Halfon, propietario.
- Sr. D. Fernando Polack, propietario.
- Sr. D. Gustavo Pereire, propietario.
- Sr. D. León Weil.

Nº 14348

Sr. D. Enrique Bertrand, propietario.

Exemo. Sr. Marqués de Goicoerrotea, propietario y Diputado.

Excmo. Sr. Marqués de Luque, propietario.

Excmo. Sr. D. Antonio Garijo, propietario y Diputado.

Excmo. Sr. D. Luis Álvarez de Estrada, propietario.

Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto, Abogado y propietario.

DIRECTOR: D. TOMÁS PADRÓS Y VALLS

EFECTO DEL SEGURO

Desde el 2 d Julio à las dogé del dia.

DURACION DEL RIESGO

ESPIRACIÓN DE LA PÓLIZA

PRIMA ANUAL

CAPITAL ASEGURADO

Peselas 30000.

Pesetas 12.90.

CONDICIONES GENERALES

Artículo primero. La Compañía asegura contra el incendio, aunque éste provenga del fuego del cielo, ó de la explosión del gas, ó de los aparatos de vapor, los bienes muebles é inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, de los riesgos siguientes:

Del riesgo locativo; es decir, de los efectos de la responsabilidad á que está sujeto el asegurado como incuilino.

Del riesgo locativo; es decir, de los efectos de la responsabilidad á que está sujeto el asegurado como inquilino.

Del recurso de los vecinos; es decir, de las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercer contra el asegurado por comunicación de incendio.

De la pérdida de alquileres.

Art. 2.º La Compañía no garantiza los daños de incendio, de explosión ú otros causados por volcanes, temblores de tierra, huracanes, ó por todo fenómeno meteorológico que no sea el fuego del cielo.

En caso de guerra civil, movimiento popular, de invasión y en todos los casos de ocupación total ó parcial por tropas españolas ó extranjeras armadas ó no armadas, de los edificios asegurados, ó que contengan los objetos asegurados, la Compañía no responde del incendio sino cuando el asegurado pruebe que aquél no proviene ni directa mi indirectamente de alguna de las causas antes indicadas.

Art. 3.º La Compañía no asegura los depósitos ó almacenes y fábricas de pólvora; las fábricas de fuegos artificiales y de pajuelas químicas; los billetes de Banco, los títulos, contratos, escrituras y documentos de toda clase; los manuscritos, las barras de oro y plata y el dinero; las pedrerías y perlas finas, á no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, ó que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

En caso de explosión ó detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor, ó de cual-

tos depositados en establecimientos públicos.

En caso de explosión ó detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor, ó de cualquiera otra, sólo responde de los daños que se ocasionen por el incendio.

Sin embargo, garantiza los daños que resulten, sin incendio, del fuego del cielo, de la explosión del gas y de los aparatos de vapor, cuando cada uno de estos riesgos está especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza y mediante un suplemento de prima que paga el securado.

Los gasómetros y los generadores de los aparatos de vapor, quedan excluídos del seguro de su res-

En ningún caso responde de los objetos extraviados ó robados.

En ningun caso responde de los objetos extraviados o robados. Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, alhajas, medallas, plata labrada, cuaros, estatuas y generalmente de todos los objetos raros y preciosos, muebles é inmuebles, sino cuando stán asegurados por cantidades especiales.

La Compañía no responde sino de los daños materiales que sufren los objetos asegurados; esto es, los

que estén expresamente designados en la Póliza; y no debe indemnización alguna por cambio de alineación, falta de locación ó posesión, nulidad de arriendo, vacaciones ó cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material, á menos que se halle expresamente consignado lo contrario, en las condiciones particulares ó manuscritas de la presente Póliza.

Cuando el seguro contra la pérdida de alquileres por causa de incendio se halla especialmente expresado en las condiciones particulares ó manuscritos de la Póliza, queda bien entendido que la indemnización á cargo de la Compañía no recaerá sino sobre los alquileres efectivos en el dia del incendio; es decir, que los locales que estuvieren desalquilados ya en dicho dia no darán lugar á indemnización. El cálculo de alquileres se hará por el tiempo en que las localidades se hiciesen inhabitables, por causa de las reparaciones; sin que en ningún caso pueda exceder de un año de alquileres la indemnización.

Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende su beneficio á las personas que le tienen firmado.

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.º

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.º

Art. 4.º El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas efectivas que ha experimentado en los objetos del seguro; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las primas recibidas, ni las designaciones y estimaciones contenidas en la Póliza, pueden ser invocados ni opuestos por el asegurado como reconocimiento, prueba ó presunción de la existencia, y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

Art. 5.º Las primas del seguro, comprendidos los derechos del timbre y todos los demás impuestos establecios o que se establecios en se pagan en efectivo al contrado, y adalantados con en el del del contrado.

et dei incendio.

Art. 5.º Las primas del seguro, comprendidos los derechos del timbre y todos los demás impuestos establecidos ó que se estableciesen, se pagan en efectivo, al contado, y adelantadas cada año, en el domicilio y bajo recibo del representante que ha firmado la Póliza ó de su sucesor.

La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza cuando el seguro tiene efecto al dia siguiente. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la vispera del dia de dicho efecto, pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre é immediatamente à la Compañía.

la Compania.

En todo caso, no empieza el seguro hasta las doce del día siguiente en que la Compañía haya recibido del asegurado la primera prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado á satisfacer dicha prima desde el día de su vencimiento, habiéndose firmado la Póliza correspondiente.

No obstante, el pago de la prima hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al proponente ni á la Compañía, quienes sólo quedan comprometidos después que la Póliza ha sido firmada.

Art. 6.º Las primas siguientes á las del primer año deben pagarse siempre adelantadas y en la orma prevenida en la primera parte del art. 5.º—La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados no puede interpretrase como derogación de la anterior disposición, ni considerarse por ella obligada la Compañía à cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cualquiera la causa, y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que le justifique, ningún derecho le asiste, y nada puede reclamar á la Compañía por indemnización, á ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro. El pago de la prima hecho durante ó después que ha ocurrido el incendio, no da derecho al siniestrado para que se le indemnicacio los daños que le cause.—Sin embargo, see conceden al asegurado ocho dias de plazo para satisfacer sus primas; transcurridos los cuales la Compañía puede reclamar judicialmente su importe en el lugar en donde se ha de verificar su pago y el de las costas y gastos que con tal motivo se la originen. Esta reclamación, no obstante, ningún derecho da al asegurado, pues los efectos de la Póliza, en cuanto á la indemnización, se hallan en suspenso interin la prima esté sin pagar, después de transcurridos los coho días de gracia. Pero la Póliza vuelve á producir su efecto á las doce del día siguiente en que el pago de las primas atrasadas y de los gastos, si los hubiese, haya sido hecho á la Compañía y aceptado por ella.

Interin no haya sido pagada la prima, la Compañía se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempo que falte para la terminación del compromiso contraído en la misma. El asegurado. Art. 7.º La Póliza del seguro está redactada conforme á las declaraciones del asegurado.

La Compañía se limita á aplicar las primas según aquellas declaraciones.

Nada puede, pues, reclamarse por parte del asegurado, después de un siniestro, fuera ó en contra de las enun

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, has excepción de la Póliza son igualmente aplicables á los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

Art. 8.º En caso de muerte del asegurado, la Póliza continúa de derecho en favor de los herederos, que están obligados solidariamente al pago de las primas.

En caso de venta ó de donación de los objetos asegurados, el vendedor ó el donante deberá imponer al nuevo propietario la obligación de continuar la Póliza, ó pagará á la Compañía, además de la prima ó primas devengadas, una indemnización igual á un año de prima á titulo de daños é intereses, á cuyo pago viene asimismo obligado en caso de liquidación, cesión ó venta al detall.

En caso de muerte, de venta ó de donación, los herederos ó los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes, á contar desde el día del fallecimiento, de la venta ó de la donación, y hacer constar su declaración en la Póliza.

En caso de liquidación de Sociedad, de suspensión de pagos, de quiebra, de insolvencia, de embargo ó secuestro de los bienes asegurados, el asegurado ó los derecho-habientes tienen obligación de declarar, en el término de cinco días, la liquidación, suspensión, quiebra, insolvencia, embargo ó secuestro, y de reclamar acta de su declaración por un suplemento.

En caso de disolución ó cambio de razón social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva Sociedad ó aporten á la misma objetos asegurados, quedan obligados á la continuación del seguro, y al pago de las primas vencidas si las hubiese.

Art. 9.º La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro no anulará el contrato; pero no pudiendo la Compañía obligarse sino en razón de un riesgo que le sea conocido por hallarse expresado en la Póliza, y siendo ella la única que puede graduar la mayor ó menor gravedad de los riesgos, el asegurado está obligado á declarar, á hacer mencionar su declaración en la Póliza y á pagar, si hay l

cer mencionar su declaración en la Poliza y a pagar, si nay lugar a eno, un aunomo de prima en recasos siguientes:

Antes de que se hagan en los objetos asegurados, ó en los edificios que los contengan, sustituciones, cambios, traslaciones ó alteraciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean.

Antes de establecer en estos edificios una fábrica, una maquinaria, un teatro, una profesión ó una manipulación cualquiera, que aumente los peligros del fuego.

Antes de introducir en ellos géneros, mercancias ú objetos de otra naturaleza que los comprendidos en

el seguro.
Si es la propiedad contigua á la asegurada donde sobrevienen las modificaciones agravantes antes referidas y todos otros cambios que puedan aumentar las probabilidades de incendio, el asegurado tiene la obligación de declararlo á la Compañía en el término de un mes, y de pagar, en su caso, una prima

Art. 10. Si el asegurado ha hecho garantizar, antes ó después de la fecha de la presente Póliza, los jetos que ahora asegura, por cualquier causa ó cantidad que sea, por sociedades mutuas ó por otros seguradores, sea el que fuere su titulo ó denominación, está obligado á declararlo y á mencionarlo en Póliza.

la Foliza.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó después algunos otros objetos diferentes de los que formen parte del seguro, pero que pertenecen al mismo riesgo, deberá declararlo también y hacerlo mencionar en la Póliza.

El asegurado debe justificar además, si la Compañía lo exigiese, el seguro declarado por él, con la presentación de su titulo.

presentación de su titulo.

Art. 11. Después de hechas las declaraciones prescritas en los artículos 8, 9 y 10, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una simple notificación, ó por carta certificada, y las primas vencidas y las pagadas quedarán á favor suyo.

A falta de dichas declaraciones en el plazo fijado, y de su mención ó inserción en la Póliza, quedará suspendido el efecto del seguro y el asegurado ó sus representantes ó causa-habientes no tendrán derecho, en caso de incendio, á indemnización alguna.

Art. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo y á su voluntad el importe del seguro.

Art. 12. La Compañía se receva del seguro.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones deseadas por la Compañía, ésta puede rescindir la Póliza en todo ó en parte, por carta certificada.

Después de la reducción ó de la reacisión prevista en los dos párrafos precedentes, la Compañía restituirá la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por correr, y á la disminución hecha sobre el capital asegurado.

Art. 13. Toda omisión ú ocultación, toda reticencia, ó cualquiera falsa declaración de parte del aservados en el fin de aminorar el concepto del riesgo ó de cambiar su obieto anula el seguro, el cual que

Art. 13. Toda omisión ú ocultación, toda reticencia, ó cualquiera falsa declaración de parte del asegurado con el fin de aminorar el concepto del riesgo ó de cambiar su obieto anula el seguro, el cual queda nulo por si mismo, aun en el caso en que la reticencia ó falsa declaración no hayar influído sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hecha por los agentes de la Compañía.

Art. 14. Tan luego como se manifieste el fuego, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance para detener sus progresos, salvar los objetos asegurados, y velar por su conservación; y si, con este motivo, hubiese necesidad de trasladarlos de un punto á otro, la Compañía abona, previa justificación, los desperfectos y gastos que esta operación origine; pero no se obliga á satisfacer cantidad alguna por la intervención de bomberos ó cualquiera otra persona, cuyos auxilios, como de interés público, son de cargo de los Ayuntamientos.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento al representante de la Compañía que haya firmado la Póliza ó á su sucesor.

Art. 15. Inmediatamente después del incendio, debe el asegurado hacer una declaración ante el Juez municipal del lugar en donde ha ocurrido el incendio. En dicha declaración se indicará la época exacta del incendio, su duración, sus causas conocidas ó presumidas, los medios tomados para cortarlo, así como todas las circunstancias que lo hayan acompañado, expresando también en ella la naturaleza y valor aproximativo de los daños. De dicha declaración se enviará sin demora una copia legalizada al agente arriba citado. El asegurado está obligado también á presentar en seguida un estado, certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados ó salvados, con indicación de su valor.

Si en el término de quince días después del incendio, el asegurado no hubiere presentado todos los documentos prevenidos en el presente artículo, quedará privado de todos sus derechos contra la Compañía, á menos que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

Art. 16. Si los edificios asegurados por la Compañía se deteriorasen ó derribasen por orden de la autoridad para cortar ó detener el fuego, la Compañía reembolsará los daños causados.

Art. 17. El asegurado, como demandante, está obligado á justificar con documentos, y no de otra manera á la Compañía, ó al representante á quien competa, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como el importe de los daños ocasionados por él.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños, el que suponga destruídos por el fuego objetos que no existian en el acto del siniestro, el que oculte ó sustraiga el todo ó parte de los objetos salvados, el que emplee como prueba medios ó documentos engañosos y fraudulentos, y, en fin, el que voluntariamente haya causado el incendio de los objetos asegurados, queda privado enteramente de todo derecho á indemnización, y la Compañía está facultada para rescindir todas las Pólizas que haya contratado con el mismo asegurado.

Art. 18. Los daños causados por el fuego ó por las explosiones especialmente garantizadas, se arre-

derecho á indemnización, y la Compañía está facultada para rescindir todas las Pólizas que haya contratado con el mismo asegurado.

Art. 18. Los daños causados por el fuego ó por las explosiones especialmente garantizadas, se arreglan amistosamente ó se evalúan, después de una averiguación ó una tasación contradictoria, por dos peritos, elegidos uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse éstos, nombran un tercero y los tres obran entonces en común y á mayoría de votos. Cuando una de las partes no nombre su perito, ó los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección del tercero, entonces éste será nombrado por el Juez de primera instancia de la población en que haya sido firmada la Póliza, á ruego de la parte mas diligente. Las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea nombrado de fuera del pueblo en que vive el asegurado. Estos peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial.

El nombramiento de los peritos y su decisión no implican atandono ni renuncia de ninguno de los derechos que corresponden á la Compañía con arreglo á esta Póliza.

En todo caso, los gastos de reconocimiento pericial y tasación son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de eños, además de la penalidad establecida por el art. 17, párrafo 3.º

Art. 19. Como el seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado resulta:

1º Que los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas y sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor que en venta tenían en el momento del incendio, cuyo valor es la única base del seguro.

Cuando el inmueble está edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en la Póliza, la indemnización debida se empleará en la reparación ó nueva construcción en el mismo terreno del edificio incendiado, haciendo en tregas mensuales al siniestrado en relación

Art. 20. Si de la tasación amigable ó del reconocimiento pericial resultase que el valor de los obtos asegurados era inferior á la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho más que al reem-

Art. 20. Si de la tasacion amigante o de reconocidad, el asegurado no tendrá derecho más que al reembolso de la pérdida efectiva y probada.

Si, por el contrario, se reconociera que el valor de los objetos asegurados por la Póliza excedia, en el acto del incendio, de la cantidad asegurada, el asegurado es, en tal caso, su propio asegurador, por el exceso, y como tal soporta su parte proporcional de daños.

Si hay varios aseguradores, y si las declaraciones prescritas por el primer párrafo del art. 10 han sido mencionadas, la Compañía so portará, en caso de incendio, la parte que le corresponda, en proporción á la cantidad asegurada por ella y con arreglo á las cláusulas de la presente Póliza.

La Compañía no está obligada en caso alguno á pagar más que la cantidad asegurada y la parte de gastos del reconocimiento pericial.

Art. 21. El asegurado no puede hacer ningún abandono, total ni parcial, de los objetos asegurados, averiados ó no averiados.

La Compañía puede tomar por su cuenta, en todo ó en parte y por el precio de tasación, los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

Puede asimismo, en los plazos determinados amigablemente ó por dicho de los peritos, hacer reparar ó reconstruir los edificios dañados ó destruídos por el incendio. Del mismo modo puede hacer componer ó reemplazar en especie los objetos averiados ó destruídos, une en caso de contestaciones, queda al riesgo y peligro del asegurado, que permanece él solo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

Art. 22. El seguro del riesgo locativo está basado sobre el valor total de los edificios cuando éstos bables estanguados por el incendio se arregían bables estanguad

Art. 23. Por el solo hecho de la presente Póliza, y sin que haya necesidad de ninguna otra casión, tra-lado, titulo ó mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones.

Art. 23. El seguro del riesgo locativo está basado sobre el valor total de los edificios cuando éstos se hallan ocupados por un solo inquilino, y en tal caso los daños causados por el incendio se arreglan centorme á lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

En el caso de que haya varios inquilinos el seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler.

Si el inquilino ha asegurado una suma igual, por lo menos, á quince veces el importe anual de su alquiler, la Compañía responde por él de la totalidad del daño hasta el completo de la cantidad asegurada.

Si no ha hecho asegurar más que una cantidad menor, la Compañía responde del daño únicamente en la proporción que existe entre la cantidad asegurada y el importe de quince años de alquiler.

Art. 23. Por el solo hecho de la presente Póliza, y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, tra-lado, titulo ó mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todas las personas garantes ó responsables del siniestro, por cualquier titulo por cualquier causa que esto sea, y aun contra los aseguradores si los hubiere.

El asegurado consiente expresamente en esta subrogación, y estará obligado, si fuese requerido al efecto, después del pago de la indemnización, á reiterarlo en su recibo, por acta notarial ó por contrato privado.

Si el fuero se comunica da un adificio necestado en el accordo de la cantidado es contrato.

privado.
Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella asegure igualmer renuncia ésta á ejercer su recurso contra el asegurado de cuyo edificio se hubiese comunicado el

cendio.

Art. 24. Practicada la liquidación del importe de los daños con arreglo á las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulte fijada para la indemnización, una vez consentida y formalmente aceptada por la Compañía, se paga diez dias después, en efectivo y en Madrid, domicilio de la misma.

La Compañía, después de un siniestro, cualquiera que sea la importancia del daño, puede anular la Póliza en todo ó en parte por medio de carta certificada.

Puede también, en este caso, rescindir las demás Pólizas que hubiera suscrito el mismo asegurado. Siendo así, las primas recibidas según la Póliza á la cual ha correspondido el siniestro, quedan de la pertenencia de la Compañía; y las primas de las demás Pólizas se reembolsarán á prorrata del tiempo que falte por transcurrir para completar el año de duración del seguro.

Art. 25. La acción civil ordinaria que corresponde al asegurado para exigir el pago de los perini-

que laite por transcurrir para completar el año de duración del seguro.

Art. 25. La acción civil ordinaria que corresponde al asegurado para exigir el pago de los perjuicios, prescribe á los seis meses, contados desde el día del incendio ó de las últimas diligencias judiciales. En consecuencia, la Compañía, después de este plazo, y siempre que la detención sea de parte del asegurado, no puede ser obligada á pagar indemnización alguna, ni al asegurado, ni á cualquiera clase de opositores ó cesionarios.

Art. 26. Toda contestación entre el asegurado y la Compañía, excepto las disposiciones referidas en el párrafo r.º del art. 6.º, se ventilarán ante el tribunal civil ordinario del lugar del domicilio del demandado, á cuya jurisdicción se someten las partes, con renuncia de su fuero si lo tuvieren.

El domicilio de la Compañía está fijado en Madrid, para los efectos de esta Póliza.

## CONDICIONES PARTICULARES

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS, asegura contra incendios, bajo

las condiciones generales que preceden y las particulares siguientes:

Al se D. Viente Careber y Alonso domiciliado en Panes

obrando como dueno.

		CAPITAL ASEGURADO POR CADA RIESGO	PRECIO DE LA PRIMA POR MIL	IMPORTE  DE  LA PRIMA ANUAL
la cantidad de herieta mil preseta	de Cadin	Pesetas.	Pts. Cts.	Pesetas. Cts.
planta baja dos pisos y arotea; de cal y canto, pisos de madera arbierto con la citada arotea.  Derechos de registro	esta combru		., 40	12.
- Perellos do regula				
	TOTAL	30000	"	12 90.

Asegurado  RESUMEN DEL COSTE	Casegurado declara que el edificio asegurado iguo á ninguno de los riesgos mencionados en el art. 9.3, exe	
Es seguro se have per clici circo sulado e dead o concerna  las doce dei dia, sin rebaja alguna de año grabula, incliante la prima delattada en el estado que precede, y que in vita la contriba cincle cle. O clicio  La COMPAÑA derdara haber recibido la candidad do clecce frence tense y 100  or la prima de Cascerra concerna  or la prima de Cascerra concerna  rabendos tres pesificas por el coste de la prosente Pótica, conjus condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustaci ulve ambas partes para ser ejecutadas de tuena fe.  Hecho per triplicado en OVIEDO a recibilició el Sectio  de mil novecionos cerectos.  POR LA COMPAÑA:  Asegurado  RESUMEN DEL COSTE		q
El seguro se have por cleir esterno milado desde secretario milado desde secretario se doce del día, sia rebaja alguna de año gratuito, inediante la prima delallada en el estado que precede, y que in arba la cantidad annul de pesetas clere e 900  que clasegurado se obliga à pagar in secretario de Oscile  La COMPANIA declara haber recibido la cantidad de electro ferresco y 900  or la prima de Asserva com adenda tres pesetas por el coste de la presente Pálica, cuyas condiciones impresas y manuscritas han conventido y ajustad altre ambins partes para ser ejecutadas de bucua fe.  Hecho por triplicado en OVIEDO a pecularició de Vicli  de mil novecientos curatira.  (La Póliza matris lieva el sello correspondiente.)  POR LA COMPAÑA:  El Subdirector  La Janagado  RESUMEN DEL COSTE	n dicho edificio 240 se ejerce profesión que aume	nta eriesgo
El seguro se hace per decencia.  ontado e desde en concencia.  los doce del dia, sin rebaja atquina de año gratuito, mediante ta prima detattada en el estado que precede, y que in orba la candidad unual de pesetas dece y o como de candidad unual de pesetas dece y o como de candidad unual de pesetas dece y o como de candidad de c		y que co existe
ontado e des des conservers.  Assegurado  ONTEDO  Assegurado  Assegurado  ONTEDO  Assegurado  Assegura	nercancías peligrosas	
tas doce del dia, sin rebaja alguna de año gratuito, inediante la prima delallada en el estado que precede, y que in corta la cantidad anual de pesetas Leve y 200 que Casegurado se obliga à pagar de cada año.  La COMPANIA declara haber recibido la cantidad de Leve frencha y 900 que nor la prima de Carrier como adomás tres pesetas por el coste de la presente Póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustada ntre ambas partes para ser ejeculadas de buena fe.  Hecho por triplicado en OVIBDO à pecializaçõe de Decla de mil novecientos cuentra.  La Póliza matris lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPAÑIA:  El Subdirector  Lo Sacculações  RESUMEN DEL COSTR	El seguro se hace por Lier auro	
que l'asegurado se obliga à pagar de COMPANÍA declara haber recibido la cantidad de el esc frenchero y 900 de l'asegurado or la prima de l'asegurado se coste de la presente Páliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustace unbas partes pura er ejecutadas de buena fe.  Hecho por triplicado en OVIEDO de recircitario el Paliza  de mil novecientos curatro.  (La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPAÑA:  El Subdirector  Lo Saccingalo  RESUMEN DEL COSTE	ontado V desde un arroma	
que Casegurado se obliga à pagar.  que Casegurado se obliga à pagar.  la companha declara haber recibido la cantidad de elecc freesetato y 900  or la prima de Casegurado se obliga à pagar.  además tres pessas por el coste de la presente Páliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustado nor triplicado en OVIEDO a reciritárica el Sucla.  de mil novecientos cuentro.  (La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPAÑA:  El Subdirector  Lo Saccingal.	las doce del día, sin rebaja alguna de año gratuito, mediant	e la prima detallada en el estado que precede, y que in
que l'asegurado se obliga à pagar de cada año.  La COMPANIA declara haber recibido la cantidad de les frenches y 900 de cada año.  La COMPANIA declara haber recibido la cantidad de les frenches y 900 de cada año.  además tres pesphas por el coste de la presente Póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustace intre ambas partes para ser ejecutadas de buena fe.  Hecho por triplicado en OVIEDO de escriptiva de Viele:  de mil novecientos curatro.  (La Póliza matris lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPANIA:  El Subdirector  Los Jacobses  RESUMEN DEL COSTE		
La COMPANÍA declara haber recibido la cantidad de el est freschar y go el corte a prima de Armino ante ante ante ante ante ante ante ante		que La asegurado se obliga á pagar
La COMPANIA declara haber recibido la cuntidad de la care freneteiro y 900  or la prima de la contra como además tres pessas por el coste de la presente Póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustado al morte ambas partes para ser ejecutadas de buena fe.  Hecho por triplicado en OVIEDO a paratriz lo la Collai.  de mil novecientos cuentro.  (La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPAÑIA:  Asegurado  El Subdirector  La Compañía:  RESUMEN DEL COSTE		
por la prima de Articie and además tres pessoas por el coste de la presente Póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustaciono entre ambas partes para ser ejecutadas de buena fe.  Hecho por tripticado en OVIEDO a recirtario ele.  (La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPAÑA:  El Subdirector  La Lacagada  RESUMEN DEL COSTE	La COMPAÑÍA declara haber recibido la cantidad de	loco peretas y god.
además tres pessas por el coste de la presente Póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustacioner ambias partes para ser ejecutadas de buena fe.  Hecho por triplicado en OVIEDO a recisterario ele Seeleo de mil novecientos cuentro.  (La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPANÍA:  Asegurado  RESUMEN DEL COSTE		
Hecho por triplicado en OVIEDO a vecintario ele Victo de mil novecientos en entre entre entre ele Victo de mil novecientos en entre ele sello correspondiente.)  POR LA COMPAÑIA:  Asegurado  POR LA COMPAÑIA:  El Subdirector  Unitario de mil novecientos en entre ele sello correspondiente.)	or la prima de Chruier aux	
Hecho por triplicado en OVIEDO a recirtire de Sello;  de mil novecientos curetro.  (La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPAÑIA:  Asegurado  El Subdirector  Confañia:  RESUMEN DEL COSTE	además tres pesetas por el coste de la presente Póliza, cuyas e	condiciones impresas y manyscritas han convenido y giuda.
Hecho por triplicado en OVIEDO a pecultario de Sulla Sulla de mil novecientos accadro.  (La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPAÑÍA:  El Subdirector  Configuração  RESUMEN DEL COSTE		in convenius y manuscritus nan convenius y ujusiia
(La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)  POR LA COMPANÍA:  El Subdirector  La L		icis de Pul:
(La Póliza matriz lleva el sello correspondiente,)  POR LA COMPAÑÍA:  El Subdirector  Grantis de la Compañía:  RESUMEN DEL COSTE		
Por la Compania:  El Subdirector  Local de la Compania del Compania de la Compania de la Compania del Compania de la Compania del Compania de la Compania del Compania de la Compania de la Compania de la Compania del Compania de		
Asegurado  El Subdirector  Un facción de la Coste esta de		A second
Asegurado  El Subdirector  Un facción de la Coste esta de	(La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)	
Enfacingely  RESUMEN DEL COSTE	(La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)	Por Ita Composita
enovación del N.º Prima del primer año Pesetas. 12.9 Coste del Sello y Póliza		El Subdirector  Local Subdirector
County Heli action v. Lullyn		El Subdirector  Local Subdirector



## PHŒNIX ASSURANCE COMPANY LIMITED.

COMPAÑÍA INGLESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS A PRIMA FIJA.

ESTABLECIDA EN LONDRES EN 1782.

ESTABLECIDA EN LONDRES EN 1782.

Legalmente autorizada para trabajar en España con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio vigente.

OFICINA PRINCIPAL:

KING WILLIAM STREET,

DIRECCIÓN GENERAL DE ESPAÑA:
PROSPER C. LAMOTHE,
ALAMEDA PRINCIPAL, 29,
MÁLAGA.

RECIBO DE RENOVACION 96. 68542
Subdirección de Cadiz
El presente testifica que Va Pilar Sources Paucher
domiciliado en Cadiz
ha pagado á la Compañia Phænix Assurance Company Limited la suma
de Ocho Pesetas
centimos importe del Premio Impuesto y Sellos sobre la
cantidad de Pesetas Quince mil aseguradas bajo Póliza
No. 3634203 la cual queda renovada por un aus desde el
No. 3639203 la cual queda renovada por un aux desde el dia 1º de Agosto de 1924 hasta el dia 1º de Agosto de 1924
Hecho en Málaga á 1º de Agusto de 1926
Por y en representacion de la

	Phoenix Assurance Company Limited
Premio Ptas	MI A
iesto ,	- / Cin is
os ,,	
Total Ptas	

PÓLIZA DECTIFICO LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL NÚMO 14348 COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS La Compania ha recibido de D. Vicente Carubel lasuma de Plas doce 4 90 por la prima de su seguro Mesde el Cent-Pesetas. hasta el mesmo dia demil novecientos odro Prima seguin Poliza numero 14348 de mil novecientos miere. Poliza Placa Sellos POR LA COMPAÑÍA Domicilio\_ EL SUBDIRECTOR Total SUBDIRECCIÓN POLIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

La Compania ha recibigade D. Vicente Carubas y Alones la suma de Stas doco y por la prima de su seguiro desde el 27 Cents Pesetas. de mil novecientes meno hasta el mismo dis Prima de mil novecientoslice seguin Poliza numero 1 /3 /8 Poliza En Oped Placa Sellos. POR LA COMPANIA Domicilie 11. Total



SUBDIRECCIÓN POLIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS Freuk Carules & Almen porla prima de su seguro desde el 27 de mil novecientos (12) hasta el mismo Prima\_ de mil novecientos enco seguin Polixa número 1492 Poliza Sellos POR LA COMPANÍA Domicilio EL SUBDIRECTOR Tomes Total SUBDIRECCIÓN POLIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS



200	100
A	
	No.

	Pesetas.	Cénts
Prima	12	90
Poliza		
Placa		
Sellos		
Total	12	90

PÓLIZA La Compania ha recibidge De Vicinto Fambes of Horses por la prima de su seguro desde el 1 ? Fulio hasta el mismo du de mil novecientos lice seguin Toliza numero 143 18 de mil novecientos Patone a en de Que de 1963 POR LA COMPAÑÍA EL SUBDIRECTOR

DOMICILIADA FUNDADA EN 1865 INSCRITA EN EL REGISTRO BARCELONA CONTRA INCENDIOS A PORTA Rambla Cataluña, 15 y Córtes, 624 MINISTERIO DE FOMENTO La Compañía ha recibido de d. Free un 35 work importe del premio del seguro por el año que impieza el de mil novecientos sies y seil comprendidos los impliestos Gijón of Director Gerente P. el Director Serente EL COMISIONADO PRINCIPAL LA CATALANA DOMICILIADA DEL

